



Expediente: CEDH/3VG/TUX/0866/2018

Recomendación 65/2020

Caso: Omisión de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona perteneciente a la comunidad LGBTI por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2 y V3

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
Derechos de la víctima o persona ofendida	8
Derecho a la integridad personal	15
VII. Recomendaciones específicas.....	22
VIII. Recomendación 65/2020.....	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 06 de mayo del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 65/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte quejosa.

4. La víctima directa de la presente recomendación es una persona transexual que se identificaba así misma con el nombre de V1. Si bien, la víctima directa, previo a su desaparición, no realizó los trámites legales correspondientes para el cambio de nombre e identidad de género, ello no representa un obstáculo para que este Organismo Autónomo Protector de Derechos Humanos, en respeto a su derecho a la identidad y la dignidad humana, se refiera a ella de acuerdo a su identidad de género.

5. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual, protegen la forma en que

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

el individuo se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

6. Asimismo, la SCJN señala que la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia y no conforme al sexo que legalmente le fue asignado al nacer; es un elemento esencial de la persona y de su psique. Por tanto, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo y es un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana².

7. Por su parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en pleno respeto al derecho a la identidad sexual, se ha referido a las personas transexuales víctimas de violaciones a derechos humanos con el nombre que éstos se identifican socialmente, con independencia de que el nombre legal sea aquel que les fue asignado al nacer³.

8. En el presente caso, V2 ha emprendido todas y cada una de las acciones de búsqueda identificando a su hermano como V1. Por su parte, la víctima directa recurrió a intervenciones quirúrgicas para adaptar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica y social, e incluso, en la fotografía de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, la víctima directa utilizó vestimenta femenina, maquillaje y utilizaba el cabello largo, mostrando rasgos femeninos, poniendo de manifiesto su identidad sexual. De tal suerte, en respeto a los derechos humanos de la víctima directa, en el desarrollo de la presente recomendación, ésta será identificada como V1. Lo anterior, sin detrimento de que su nombre legalmente reconocido sea V1.

9. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

10. En fecha 10 de octubre de 2018, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con motivo de la probable violación a sus derechos humanos, hechos presuntamente cometidos por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz. En su escrito de queja la peticionaria manifestó lo siguiente:

² Pleno de la SCJN. Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana. Tesis: P. LXVII/2009

³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 52

...mi hermano V1, en fecha 02 de octubre de 2012 se comunicó por última vez conmigo vía telefónica cuando se encontraba él en la ciudad de Pánuco, Ver; por motivos de trabajo ya que se dedicaba a dar shows de imitación de artistas; me llamó como a las 14:00 hrs y me dijo que estaba en Pánuco pero que había tenido un accidente pero que estaba bien, me dijo que llegó una patrulla de la que no me señaló si era de policía o de tránsito, le pregunté que si estaba detenido y me dijo que todo estaba bien; que unos chavos le habían hecho “el paro” con los de la patrulla y no pasó nada; le pedí que me llamara después y le recordé que a nuestra madre la operarían por esas fechas y me dijo que lo tendría presente vuelvo a recibir una llamada de él como a las 16:30 hrs y me pide que fuera a su casa a buscar un dinero que tenía guardado en un altar y que lo contara y le hablara, le pregunto si estaba detenido y me responde de nuevo que no, yo me hice ideas en la cabeza porque no entendía para que me hablaba por lo del dinero, hice lo que me pidió y le marqué y ya jamás me contestó, le habré llamado como no menos de 10 veces y le mandé varios mensajes sin respuesta. Le seguí intentando llamarle y le pedí a mi hermana y a mi hija, esperanzada en que aparecería mi hermano y con unas complicaciones que tuve con la salud de mis padres presenté la denuncia de la desaparición de mi hermano, casi un año después, acudí a la UIPJ de esta ciudad a querer presentar la denuncia y ahí me dijeron que tenía que hacerlo en Pánuco porque ahí ocurrieron los hechos; así que me fui hasta allá, empeñando las cosas que traía; ya en la fiscalía allá en Pánuco me atendió de una forma muy déspota una secretaria porque el fiscal no se encontraba; me comenzó a decir la secretaria de manera casi regañándome que porque había dejado pasar tanto tiempo y le expliqué lo sucedido, me dijo que la denuncia debía presentar en Poza Rica y me cuestionó de forma grosera que si a mí me constaba que hubiera desaparecido en Panuco que si yo estaba con él, que a lo mejor había mentido y se negó a recibírmela argumentando que la debía presentar en Poza Rica lo que me molestó y le dije que no era un juego y le pedí hablar con el Fiscal y me dijo que no estaba, salí un rato y una persona me vio y me avisó que el fiscal ya había llegado y lo aborde rumbo a la fiscalía y se dio cuenta la secretaria que menciono que ya recuerdo que se llama “[...]”, le explique todo al fiscal que no recuerdo su nombre y me dice que la licenciada [...] ya me había explicado que era en Poza Rica, le explique todo lo que había tenido que hacer para acudir a Panuco y fue que accedió a que se me levantara mi declaración, ya la presenté, me tomaron las pruebas del ADN, ahí mismo pedí que se verificaran quienes se encontraban presos en la cárcel para verificar si se encontraba o no detenidos y me mostraron la lista de los detenidos y verifiqué que no se encontraba el nombre de mi hermano, también le pedí a la persona que me tomó las pruebas del ADN que si tenía relación de personas no identificadas y me enseñó una carpeta con fotos y vi que no estaba tampoco mi hermano. Al terminar volví a pasar con la misma licenciada para seguir con la denuncia y me dijo que regresara al otro día, mi esposo tenía familia por ahí cerca y nos dieron hospedaje y ya regresamos al otro día y terminé de presentar mi declaración, le pedí algún documento que acreditara mi denuncia, que ya la había presentado y me dijo que no me daba ningún documento que todo quedaba asentado en la carpeta y que me comunicara vía telefónica y que solo eso podía hacer por mí. Recibí posteriormente una llamada del fiscal donde me decía que estaban investigando a un amigo de mi hermano que vivía en Tempoal eso sí, antes de recibir la llamada del fiscal, hablé muchas veces sin que me dieran ninguna información, me dijo el fiscal que no habían dado con el amigo de mi hermano, que habían dado solamente con el local que tenía, era de belleza el local y que por entrevistas que habían hecho se habían enterado que el amigo de mi hermano ya no estaba en Tempoal que ya se había ido desde hace meses; seguí pendiente de la integración de la carpeta, ya había pasado más de un año que presente la denuncia y la misma secretaria me dijo que no había ninguna información ni ningún avance en la carpeta de investigación, deje de llamar al ver la pasividad de la autoridad para hacer la investigación y me metí al colectivo “[...]” y fue que con el apoyo del colectivo me empecé a mover, me he entrevistado con el fiscal especializado en personas

desaparecidas; pero tampoco ha habido ningún avance, ni aun con la entrevista que tuve con el fiscal [...] en Xalapa, ahí me enteré que las pruebas de ADN que me hicieron en Panuco se extraviaron y nunca llegaron al área correspondiente de la fiscalía en Xalapa y me tuve que volver a hacer las pruebas en mayo de 2017 aquí en Poza Rica; junto con el colectivo hice presión para que la carpeta de investigación la revisaran y aquí en Poza Rica una fiscal que la conozco por [...] me llamó y me dijo que tenía mi expediente y me leyó mi declaración y ahí me di cuenta de que no estaba completa que le faltaban muchas cosas que yo había tenido que declarar en Panuco y ahí ya veo y me entero que la carpeta de investigación es la [...], que ahorita se encuentra integrándose en la fiscalía de Tantoyuca; desde el día que presenté la denuncia hasta el día de hoy no he tenido noticias sobre el paradero de mi hermano tampoco una razón suficiente sobre las investigaciones realizadas por el contrario me he dado cuenta de la deficiente integración de la misma así como la atención que uno recibe; por lo que presento esta queja en contra de quien resulte responsable dentro de la fiscalía o fiscalías que menciono en este escrito. Es todo lo que tengo que decir, salvo hacer la aclaración que mi hermano es homosexual, tenía ya la costumbre de estar vestido de mujer y maquillado, así como las dos personas que iban con él el día de la desaparición porque dentro de sus labores se dedicaba al show travesti e imitación de artistas, a mi hermano lo conocen como V1, es por esto que acudo ante esta Comisión de Derechos humanos ya que estos servidores públicos solo han violentado mis derechos y los de mi hermano desaparecido y han transcurrido seis años desde su desaparición y no hay ningún avance aunado a que no he recibido el trato que merezco desde el primer momento que intente presentar la denuncia en la ciudad de Panuco, Ver; además de las deficiencias en la integración de la carpeta de investigación que menciono en el presente escrito...(sic).

II. Competencia de la CEDHV:

11. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 21 de diciembre de 2013 y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

13.1 Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.

13.2 Verificar si la FGE condujo la investigación con perspectiva de género, teniendo en consideración que la víctima directa pertenece a la comunidad LGBTI⁵.

13.3 Determinar si la conducta de la FGE violó la integridad personal de V3 y V2, madre y hermana, respectivamente, de V1.

IV. Procedimiento de investigación

14. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

14.1 Se recibió la solicitud de intervención de la peticionaria C. V2.

⁴ Recurso de queja en amparo directo contra la abstención de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de una omisión de tracto sucesivo. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. Recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de emplazar al tercero interesado. Puede interponerse en cualquier tiempo, por tratarse de un acto de tracto sucesivo (interpretación del artículo 98, fracción ii, de la ley de amparo). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁵ LGBTI es la sigla compuesta por las iniciales de las palabras lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. En sentido estricto agrupa a las personas con las orientaciones sexuales e identidades de género relativas a esas cuatro palabras, así como las comunidades formadas por ellas.

- 14.2** Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- 14.3** Se solicitaron y recibieron copias de la carpeta de investigación [...], así como la actualización cronológica y detallada de diligencias que la integran, para su estudio y análisis.
- 14.4** Se entrevistó a V2 en su calidad de víctima indirecta con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos .
- 14.5** Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.
- 14.6** Adicionalmente, con la finalidad de coadyuvar en la búsqueda y localización de V1, se diligenciaron diversos oficios a nuestras homólogas en los diversos estados del país, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a la propia Fiscalía General del Estado solicitando apoyo para este fin.

V. Hechos probados

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a.** La FGE no ha actuado con la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de la desaparición de V1.
 - b.** La FGE no condujo la investigación de la desaparición de V1 con perspectiva de género, teniendo en consideración que la víctima directa pertenece a la comunidad LGBTI.
 - c.** Las omisiones de la FGE dañaron la integridad personal de V2.

VI. Derechos violados

16. Los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos en su régimen interno. Dicha obligación se encuentra prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. En esta lógica, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

18. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el Amparo en Revisión 4533/2013, reconoció que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía; sino que una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional.

19. Asimismo, el máximo Tribunal constitucional ha establecido que, tratándose de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuerza vinculante del tratado opera de la misma manera para las sentencias de la Corte IDH toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención⁶.

20. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁸.

21. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

22. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y

⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si los actos imputados a la FGE comprometen su responsabilidad institucional,¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

a. Falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹¹.

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

27. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹³. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹³ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁴. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁵.

29. Tratándose de la investigación de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

30. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido¹⁶.

31. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas, la FGE, a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011, estableció puntualmente las diligencias mínimas que debían observarse para la atención de denuncias por este delito. V2 interpuso la denuncia por la desaparición de su hermana V1 el 21 de diciembre del 2013, por lo que el Acuerdo en mención resultaba aplicable.

32. El Acuerdo 25/2011 dispone que todos los Agentes del Ministerio Público (AMP) procederán de inmediato, sin que medie lapso alguno de espera, a la recepción de la denuncia por persona desaparecida en forma verbal o escrita; deberán recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales.

33. Asimismo, señala que deberán girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados, y así establecer, en su caso, si la persona ha fallecido.

¹⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

34. En fecha 14 de noviembre del 2018, la FGE hizo llegar a esta CEDHV copia certificada de la carpeta de investigación [...]. De las constancias remitidas, se verificó que posterior a la denuncia de V2, la FGE giró 10 oficios dirigidos a diversas instancias, solicitando la colaboración para la búsqueda y localización de V1. De esos 10 oficios elaborados, 6 de ellos no presentan acuse de recibo, ni respuesta de la institución destinataria.

35. En este punto, es preciso destacar que 3 de los oficios presentan fecha de elaboración del día 01 de octubre del 2013, fecha anterior al 21 de diciembre del 2013, en que se inició la investigación. Esto pone en evidencia la conducta descuidada y negligente del personal de la FGE.

36. Dentro de la indagatoria no existe constancia de que la FGE haya solicitado la colaboración de las empresas de transporte público y privado, así como de hoteles y moteles¹⁷; hospitales, albergues o asociaciones civiles¹⁸. Tampoco existe evidencia de que se haya solicitado a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la toma de muestras biológicas para la elaboración de dictámenes en materia genética¹⁹.

37. A pesar de que se elaboró el Registro Único de Personas Desaparecidas, no existe constancia de que éste haya sido remitido a la DGSP para verificar coincidencias con cadáveres no identificados²⁰. Finalmente, no existe registro de que la fotografía y media filiación de V1 hayan sido enviados a la Dirección del Centro de Información, para que se difundiera en la página Institucional y se ingresara al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas²¹. Estas omisiones, se traducen en el incumplimiento del Acuerdo 25/2011.

38. Sin detrimento de lo anterior, la debida diligencia exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito²². El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²³.

39. Al respecto, desde que V2 interpuso la denuncia por la desaparición de V1, precisó que ésta se dedicaba a realizar shows en centros nocturnos y precisó la denominación de uno de ellos.

¹⁷ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción VII inciso i)

¹⁸ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción VIII

¹⁹ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción IV

²⁰ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción XII

²¹ Acuerdo 25/2011, artículo 3 fracción VI

²² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²³ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

Asimismo, proporcionó el nombre de dos compañeros de trabajo de V1: T1 y T2. La denunciante realizó un señalamiento directo en contra de T1, como persona sospechosa de la desaparición de V1, y proporcionó a la FGE los datos necesarios para su localización tales como dirección y fotografía.

40. Derivado de lo anterior, la FGE solicitó el apoyo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que se abocaran a la búsqueda y localización de T1. Al respecto, en fecha 07 de febrero del 2014, la AVI informó que no fue posible ubicar a T1 en el domicilio proporcionado por la denunciante. Sin embargo, no se emprendió ninguna acción de investigación en relación con el centro nocturno señalado por V2, ni respecto a T2.

41. En fecha 25 de marzo del 2014, la FGE determinó la Reserva de la Carpeta de Investigación por no contar con elementos suficientes para su consignación. Consecuentemente, en esa misma fecha el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) giró el oficio 492 dirigido a la AVI, solicitando que se continuaran investigando los hechos; y emitió una notificación ministerial a V2 informándole sobre la reserva de la indagatoria. Ninguna de estas actuaciones tiene sello o firma de recibo ni de la AVI, ni de la quejosa.

42. A partir del 25 de marzo del 2014 y hasta el 04 de mayo de 2017, es decir durante más de 3 años, la actuación de la FGE dentro de la carpeta de investigación [...], se centró en recibir los exhortos de colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de otras Entidades Federativas y no realizó ni una sola acción de investigación para esclarecer la desaparición de V1.

43. Las actuaciones dentro de la indagatoria [...], se reactivaron con motivo del oficio [...], a través del cual el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, Zona Norte Tuxpan – Tantoyuca, informó a FP1 sobre la Semana Estatal de toma de muestras para identificación, implementada por la Policía Federal. Esto, a fin de que dicha campaña fuese notificada a todos los familiares de personas desaparecidas.

44. Derivado de lo anterior, el 04 de mayo de 2017, según consta en una certificación ministerial, personal actuante de la FGE intentó establecer contacto telefónico con V2 a través del número proporcionado por ésta y se emitió el oficio [...] al Fiscal Cuarto en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Poza Rica, Veracruz, para que por su conducto se notificara a la denunciante que debía asistir a la Semana Estatal de toma de muestras para identificación.

45. Ahora bien, respecto de lo anteriormente expuesto es de resaltarse que, al momento de presentar la denuncia por la desaparición de V1, V2 brindó su autorización para que fuesen

recabadas muestras biológicas para la obtención de perfil genético. Aunque mediante acuerdo de 21 de enero de 2013²⁴ FP1 ordenó girar oficio al enlace de la DGSP para que designara perito para la extracción de muestras de ADN, no existe constancia del oficio a través del cual se debió formalizar la petición al enlace de la DGSP.

46. A pesar de que la extracción de muestras biológicas para el dictamen en materia genética es una obligación contemplada en el Acuerdo 25/2011, que tuvo que haber sido cumplida desde el momento de la interposición de la denuncia, la FGE delegó su obligación institucional a la buena fe y colaboración de una instancia federal.

47. Dentro de las constancias e informes remitidos por la FGE no se aprecia que dentro de la carpeta de investigación [...] se encuentre integrado el dictamen del perfil genético obtenido de la quejosa o algún otro familiar de V1.

48. Desde la interposición de la denuncia, V2 precisó que su hermana V1, además de trabajar en la zona norte del Estado de Veracruz, viajaba frecuentemente a la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, donde tenía amistades, entre ellas T2.

49. La FGE, a pesar de saber que uno de los lugares de trabajo de V1 era el Estado de Tamaulipas, no realizó un exhorto de colaboración específico a dicha entidad federativa, sino que remitió un exhorto de colaboración genérico.

50. En efecto, como parte del cumplimiento del Acuerdo 25/2011, en fecha 21 de diciembre del 2013, FP1 solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte – Tantoyuca, Veracruz (FP2) que, por su conducto, se solicitara la colaboración de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados de la Federación en la búsqueda y localización de V1. Consecuentemente, en fecha 20 de enero del 2014, FP2 giró oficio a las Procuradurías Generales de las demás entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas.

51. En fecha 17 de abril del 2015, más de un año después de que fuese planteada la solicitud de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (PGJT) a través del oficio 31290, ésta informó que ni en los archivos de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJT ni en su Servicio Médico Forense existía registro de algún cadáver, en calidad de desconocido, cuyos rasgos fisionómicos coincidieran con los de V1. La PGJT no informó acerca de otra

²⁴ Nuevamente existe discordancia con las fechas asentadas en las actuaciones de la representación social, aunque en este caso puede suponerse que, en efecto, se trata de un error mecanográfico, pues se entiende que el acuerdo se dicta el mismo día de la denuncia.

diligencia practicada para coadyuvar en la búsqueda y localización de la víctima directa. Por su parte, la FGE no reiteró la solicitud de colaboración.

52. En fecha 07 de mayo del 2017, la FGE recibió copia de los oficios que la PGJT remitió a sus agentes del ministerio público, para la búsqueda de Averiguaciones Previas o Actas Circunstanciadas relacionadas con V1.

53. En los oficios remitidos por la PGJT se asentó como fecha y lugar de la desaparición de V1 el día 19 de septiembre del año 2013 en la Ciudad de Cordova, Veracruz. A pesar de dicho error, la FGE no hizo la precisión correspondiente a la PGJT.

54. El 17 de julio del 2017, la FGE recibió el informe de la PGJT en el cual se especificó que en dicha representación social no se localizó registro de alguna Averiguación Previa o Acta Circunstanciada relacionada con V1. Las diligencias practicadas e informadas por la PGJT se centraron únicamente en la búsqueda documental de V1, exclusivamente en los registros de la PGJT.

55. Pese a verificar que la PGJT no implementó acciones de búsqueda de la víctima directa en los registros de detención de instituciones policiales, de centros de reinserción social, albergues u hospitales, la FGE no volvió a enviar algún exhorto de colaboración para una búsqueda más amplia. Esta diligencia resultaba trascendental tomando en consideración que la residencia y el trabajo de V1, se localizaban en dicha entidad.

56. De otra parte, es de señalar que en fecha 13 de julio del 2017, la DGSP remitió a FP1 el cuestionario Ante Mortem del Comité Nacional de la Cruz Roja aplicado a V2. En dicho formulario, la DGSP asentó dos fechas distintas para la desaparición de V1: la primera el 02 de octubre del 2012, y la segunda, el 02 de octubre de 2017. Ambas fechas contrastaban con la señalada por V2 en su denuncia, en la que se registró como fecha de desaparición el 02 de octubre de 2013.

57. No obstante, FP1 no requirió a la DGSP para que subsanara tales imprecisiones, ni implementó alguna diligencia tendiente a corroborar la fecha de la desaparición de V1. En fecha 09 de octubre del 2017 la denunciante compareció voluntariamente ante la FGE para precisar que, por un error involuntario, dentro de su denuncia, señaló como fecha de desaparición de V1 el día 02 de octubre del 2013, cuando la fecha correcta era 02 de octubre de 2012.

58. Si bien el error en la fecha de la desaparición de V1 no es un hecho atribuible a la FGE, lo cierto es que, al ser notificada de la fecha correcta, la FGE debió reponer las actuaciones del Acuerdo 25/2011, a fin de que el margen temporal de la búsqueda en registros y bases de datos se ajustara a la fecha correcta de la desaparición. Sin embargo ello no ocurrió.

59. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar y esclarecer la desaparición de V1. Asimismo, se acredita que la FGE abandonó las labores de investigación por más de 3 años, por lo que, en virtud del transcurso del tiempo, existe un alto riesgo de que las diligencias que actualmente puedan emprenderse resulten infructuosas.

b. Omisión de actuar con perspectiva de género en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1

60. La SCJN sostiene que para garantizar un acceso efectivo a la justicia basada en la perspectiva de género es necesario que se cumplan con determinados elementos, tales como: cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género; visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género²⁵.

61. Por lo tanto, aplicando los criterios constitucionales y jurisprudenciales al caso concreto, debemos hacer notar que, si bien no se percibe discriminación directa en contra de la hoy desaparecida, lo cierto es que, a juicio de esta CEDHV, sí debieron tomarse en cuenta las cualidades inherentes a la víctima de desaparición, tales como su calidad de mujer transexual o en transición. Bajo esta tesitura, la investigación debió estar encaminada a investigar el entorno en el que V1 se desenvolvía y el círculo social que la rodeaba.

62. La desaparición de una persona puede deberse a un sin número de causas, pero en el caso que nos ocupa y tomando en consideración el contexto cultural, económico, social y educativo de

²⁵ “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género” Tesis: Aislada, número de registro 2005793 07, de marzo de 2014, primera sala SCJN. “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”. Jurisprudencia, registro 2011430, 15 de abril de 2016, primera sala, SCJN.

nuestro país,²⁶ es importante que la autoridad descarte que la desaparición de V1 tenga como motivo principal la condición de pertenencia a la comunidad LGBTI.

63. Lo anterior con la finalidad de llevar a cabo una investigación no solo apegada al respeto de los Derechos Humanos de la persona sino, también, a la posibilidad de determinar a los probables responsables de su desaparición, los motivos de la misma y el conocimiento del paradero de la persona desaparecida, y por tanto, al conocimiento de la verdad.

64. Desde que V2 interpuso la denuncia por la desaparición de V1, precisó que se trataba de una persona travesti y que se había realizado una operación de implantes mamarios. Así mismo, la denunciante precisó que V1 se dedicaba a realizar shows de imitación de artistas.

65. Al respecto, la FGE investigó en espacios destinados a sexoservidores, pero no existe constancia de que se haya realizado alguna investigación en espacios destinados a la presentación de espectáculos de imitación de artistas.

Derecho a la integridad personal

66. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁷.

67. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero²⁸. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las

²⁶ De enero 2013 a enero 2017 al menos 381 personas LGBT fueron asesinadas en México por motivos presuntamente relaciones a la orientación sexual, identidad o expresión de género de las víctimas. Las mujeres trans o personas trans con expresión femenina, son las más expuestas a la violencia homicida, ya que fueron las víctimas más numerosas con 209 casos. Fuente: Violencia, impunidad y prejuicios. Asesinatos de personas LGBTTTT en México 2013-2017. Organización Letra ESE, consultado en: <https://www.letraese.org.mx/publicaciones/violencia-impunidad-y-prejuicios-asesinatos-de-personas-lgbttt-en-mexico-2013-2017/>; En México, hoy por hoy, existe un problema de discriminación en agravio de un sector de la sociedad mexicana identificado fundamentalmente con la población LGBTTTT, el cual de no atenderse oportuna y eficazmente pone en riesgo el sistema de libertades, la integridad y la protección de los derechos humanos de las personas de dicha población, situación que no abona en la construcción de una mayor cultura de la legalidad y de respeto a los derechos humanos en México. Fuente: Informe Especial de la CNDH sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia (2019), consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010_homofobia.pdf

²⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

68. Mediante entrevista realizada por personal actuante de esta CEDHV, V2, hermana de V1, relató las afectaciones psico-emocionales que la falta de acceso a la justicia y el desconocimiento de la verdad sobre su paradero les han generado a ella y a su madre.

69. Al respecto, la peticionaria manifestó que en un primer momento intentó interponer la denuncia por la desaparición de V1 en Poza Rica, Veracruz, lugar donde ella radicaba. No obstante, a dicho de V2, el personal de la FGE se negó a recibirla pues le dijeron que toda vez que los hechos presumiblemente habían ocurrido en Pánuco, allá era donde tenía que presentarse.

70. V2 refirió que, derivado de lo anterior, ella y su esposo se trasladaron a la ciudad de Pánuco, Veracruz, pero que, de nueva cuenta, el trato del personal de la FGE fue prepotente. La quejosa narró que el personal de la FGE en Pánuco, Veracruz, tampoco quería recabar su comparecencia, por lo que tuvo que esperar varias horas afuera de las instalaciones hasta que logró interponer la denuncia.

71. La quejosa señaló que siente una gran decepción de las autoridades investigadoras pues, refiere, que ya sabe que no van a hacer nada y que todo lo que ha podido lograr ha sido gracias al colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece.

72. V2 narró que asumió la búsqueda de V1 como un deber propio, por lo que actualmente participa en las acciones que desarrolla el Colectivo tales como búsqueda en fosas, visitas a Servicios Médicos Forenses, visitas a Centros de Reinserción Social y reuniones de trabajo con los fiscales a cargo de la indagatoria.

73. La quejosa manifestó que participar activamente en la búsqueda de V1 implica no sólo un desgaste económico, pues precisó que destina un monto aproximado de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales a dichas labores; sino también un desgaste emocional. Al respecto, V2 destacó que en una ocasión, mientras se encontraba en una reunión de trabajo a las que asiste con el colectivo, sufrió un derrame cerebral que la dejó inmóvil y sin poder hablar, temporalmente. La peticionaria considera que dicha afección fue consecuencia del estrés, la presión y la tensión.

74. V2 precisó que, desde los 17 años de edad, V1 vivía en Reynosa, Tamaulipas y volvía a Veracruz para visitar a su madre, V3. En esta lógica, la entrevistada mencionó que, aunque son 10

hermanos en total, V1 siempre convivió más con ella. Esto, en virtud de que V3 cohabita con V2, por lo que cuando V1 venía a visitar a su madre, llegaba al domicilio de V1

75. La quejosa refirió que ninguno de sus otros hermanos se ha involucrado en las labores de búsqueda ni en el impulso de la investigación por la desaparición de V1, y que incluso, prefieren evadir el tema y nunca le preguntan si hay avances al respecto.

76. Finalmente, la quejosa manifestó que su mamá, V3 es una adulta mayor, aunque no puede involucrarse en las labores de búsqueda, constantemente le pregunta si hay noticias de V1 y le insiste en que debe seguir buscándola.

77. Al respecto, la Corte IDH reconoce que, ante la desaparición de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²⁹.

78. Asimismo, la Corte IDH afirma que cuando se verifica la inoperatividad del sistema de procuración de justicia, se debe presumir una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares³⁰. Esta se extiende a madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes³¹.

79. Es decir, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas³². En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas

²⁹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 125.

³⁰ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de Enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 97; Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.61.

³¹ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Primero de diciembre de 2015. párr. 274; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.53; y, Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 105.

³² Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³³.

80. Tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, así como lo manifestado por la víctima indirecta, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE causaron un detrimento a la integridad personal de V3 y V2, madre y hermana de V1.

Reparación integral del daño

81. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

82. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

83. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V3 y V2, en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

84. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

85. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas), sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

³³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 105.

- a. Atención psicológica, así como, en su caso, el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Medidas de Restitución

86. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

87. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la carpeta de investigación [...], en vinculación con las atribuciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a V2, víctima indirecta.

88. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- 88.1** Que los servidores públicos a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- 88.2** Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y género, y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- 88.3** Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- 88.4** Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Medidas de compensación

89. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son

susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

90. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine³⁴, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁵, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

91. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

92. En esta tesitura, se debe valorar que los hechos analizados en la presente Recomendación se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE a investigar diligentemente dicha desaparición.

93. En concordancia con lo anterior, V2 narró las acciones que tuvo que emprender ante las omisiones verificadas por la FGE, tales como: unirse a un colectivo de familiares de personas desaparecidas para realizar búsquedas en campo, asistir a reuniones con los Fiscales a cargo de su expediente, acudir a servicios médicos forenses y a Centros de Reinserción Social. En tal virtud, es evidente que la quejosa afrontó gastos originados de las gestiones realizadas.

94. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe; siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso.

95. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que le asisten como víctima de un delito y las erogaciones que V2 tuvo que realizar para el impulso de la investigación y la búsqueda de su familiar V1 es irrefutable.

96. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V2 por el daño emergente derivado de la falta de una

³⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

³⁵ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

investigación diligente. Asimismo, la FGE deberá compensar a V3 y V2 por el daño moral ocasionado con motivo de la violación a los derechos que les asisten como víctimas.

Medidas de satisfacción

97. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

98. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

99. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

100. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole – de sus agentes o de particulares³⁶.

101. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

102. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación debido a la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

³⁶Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Garantías de no repetición

103. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

104. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

105. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

106. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

107. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. Recomendación 65/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas), sean ingresadas al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 y V3 con motivo del daño moral ocasionado por la violación a sus derechos como víctimas. Asimismo, se deberá pagar una compensación a V2 por el daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su familiar V1.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su núcleo familiar.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

c) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporadas **AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, las CC. V2 y V3 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

d) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3 con motivo del daño moral que les fue generado por la violación a sus derechos como víctimas. Asimismo, se deberá cuantificar el monto de la

compensación que la FGE deberá pagara a V2 por el daño emergente que le fue ocasionado. Lo anterior, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁷.

e) Con base en lo que establece el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

³⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013